

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

INDEMNIZACION A LAS VICTIMAS DEL ERROR JUDICIAL

TESIS

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JESUS ELIZONDO CARDENAS

MEXICO

1948



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi querido padre
Sr. Manuel Elizondo.

A mi adorada madre Sra.
Carmen C. Vda. de Elizondo a quien debo
el feliz término de mis estudios.

A mi queridísima esposa Sra.
Dra. Elvira Romero de Elizondo.

A mi estimada Hermana Sra.
Carmen Elizondo de Zarzosa.

A mis Hermanos:
Dr. Manuel Elizondo Cárdenas.
Sr. José Elizondo Cárdenas.
Dr. Arnoldo Elizondo Cárdenas.

A mis Padres Políticos
y Hermanas Políticas.

**A MIS MAESTROS CON TODO
RESPECTO.**

PROLOGO.

El elegir como tema de mi tesis profesional: "La Indemnización a las Víctimas del Error Judicial", ha sido por la convicción sincera que de ella tengo acerca de la gran importancia que tiene en nuestro país.

De éste modo protegeremos los intereses económicos y morales de los individuos que integran la Sociedad, al obligar al Estado a resarcir de los daños y perjuicios causados por su error, al inocente.

Pocos autores se ahn ocupado de éste tema y desgraciadamente es poco lo que se ah escrito sobre la materia y si esas Autoridades no ahn podido agotar el tema, sería mucha presunción de mi parte haber tratado con acierto y amplitud el interesantísimo tema que he intentado desarrollar.

Por lo tanto, las breves consideraciones que hago sobre la Indemnización a las Víctimas del Error Judicial, sólo constituyen un humilde y modesto estudio que pongo a la consideración de éste Honorable Jurado.

CAPITULO I

BREVES NOCIONES DEL ERROR JUDICIAL, SU INDEMNIZACION Y LEYES DADAS AL RESPECTO EN LOS DISTINTOS PAISES.

De conformidad con la doctrina se entiende por error judicial a la condena injusta o sanción de la Ley, aplicada a personas o casos que no merecían una sentencia condecoratoria en un Juicio, si más tarde se comprueba la inocencia del acusado.

Causas de error judicial: Podríamos dividir en dos las principales causas de error judicial: Intrínsecas y extrínsecas. Las primeras como su nombre lo indica, nacen del mismo juicio o proceso y son: la falta de veracidad de las pruebas de culpabilidad y la ligereza en su apreciación. Las pruebas pueden ser falsas o inciertas debido a la imprecisión de los Peritos, por ser éstos poco prácticos o por falta de imparcialidad. Las pruebas pueden también ser viciadas debido a la forma de declarar los testigos, ya que éstos, viéndose ante los Jueces, se intimidan o no se explican claramente e influenciados por las preguntas habilidosas del Tribunal, exponen hechos que no se apegan a la realidad o bien, porque hay testigos ofuscados, apasionados o que deliberadamente obran de mala fe. El estado de ánimo de los Jueces es otra de las causas intrínsecas del error judicial: Cuando los Funcionarios son demasiado officiosos o cuando quieren aparentar demasiada rectitud, se vuelven intransigentes en el momento de dictar un fallo decisivo de culpabilidad, sin contar que en algunas provincias los Jueces no son sino instrumento de algunos políticos prominentes que tratan de eliminar a sus contrincantes.

Primero.—Responsabilidad del pueblo: se puede decir que la responsabilidad de todo el pueblo no puede ser igual, ya que los observadores no tienen la misma culpabilidad que los agitadores; pero sí puede hacerse responsables a todos aquellos intrigantes, ya que ellos son los culpables de simentar sólidamente la responsabilidad del Juez.

Segundo.—Violencias ejecutadas por los guardias: Se ha comprobado que los guardias civiles por medio de la violencia, ejecutaron con Valero y León, las siguientes violaciones: constantemente estuvieron recibiendo bofetadas, los tenían esposados y con grillos y no conformes todavía, se les pegaba constantemente con las culatas de los fusiles y se les aplicaban tormentos de la Inquisición como éstos: Encajábaseles astillas en las uñas y poníaseles palos entre los dedos apretándolos hasta hacerles saltar los huesos. "No satisfecho, un individuo llamado Telésforo, ató de los testículos a León y lo arrastró así algunos metros"; el sargento Taboada no queriendo quedarse atrás de lo que hacía su compañero, arrastró a Valero de los piés y luego le arrancó pelo a pelo del bigote; como antes había dicho, se les tuvo con esposas y éstas, apretadas con tanta fuerza que con el tiempo se les cayeron las uñas.

El concepto de coacción: "Estos hechos pueden ser constitutivos de coacción y caerán entonces dentro del artículo 510 del Código Penal de 1870, en el que se dice: 'el que sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia a hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiera que sea justo o injusto, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 a 1,250 pesetas'".

El castigo de las lesiones: En este caso podríamos decir que no fué una simple coacción genérica, sino que se concreta y define en la forma delictiva de las lesiones que por su gravedad tardarán en curar más de un mes, porque las cicatrices de la cara y del cráneo causadas por las culatas de los fusiles y el desprendimiento de las uñas, exige por lo menos ese período de tiempo para sanar. Por lo anterior, podíamos aplicar los artículos del Código Penal Español de 1870. "Artículo 431: El que hiera, golpeare o maltrate a otro, será castigado como reo de lesiones graves... 4o. con la pena de arresto mayor en su grado máximo, a prisión correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubiéren producido al ofendido, enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Responsabilidades de los Guardias en el mismo caso: Observamos también que los guardias maltrataron a sus víctimas con las tres agravantes de la Ley: Premeditación alevosía y ventaja, ya que los infelices maltratados no podían defenderse por estar maniatados con esposas y grillos y porque se valieron de su carácter público.

Estas tres circunstancias agravantes se hallan consignadas en los números 2, 7 y 11 del artículo 10 del viejo Código Español. Una de las dos primeras (la alevosía por ejemplo) nos sirve para aplicar el párrafo 2 del citado artículo 431 que así reza: "si el hecho se ejecutara... con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 418 (es decir alevosía, precio o promesa remuneratoria por medio de inundación, incendio o veneno, premeditación conocida y ensañamiento) las penas serán... la de prisión correccional en su grado mínimo y medio, en el caso del número cuatro de este artículo".

Las otras dos agravantes que existen nos pueden servir para imponer la pena máxima según los números 3 y 6 del artículo 82, del mismo código por lo cual, a los guardias se les debería de haber aplicado una pena no menor de cuatro años de prisión correccional.

El problema de la obediencia debida.—Con gran interés he dejado este punto de gran valor para este capítulo. Se ha discutido mucho si los guardias tuvieron alguna responsabilidad sobre los tormentos que fueron aplicados a Valero y León, ya que ellos no hicieron sino recibir órdenes del Juez para formar el sumario. "Tan tercamente se ha discutido ésto, que se adivina el móvil de tanta insistencia, los guardias y los que los protegen querían protegerse bajo el número 12 del artículo 8 del Código Penal, en que se aprecia una causa eximente para el que obra en virtud de obediencia debida.

Desde Rossi se ha visto una limitación insalvable a todas aquellas órdenes de las autoridades lo mismo que en el código, a fin de llevar bien la justificación. Por lo cual, cuando se ejecuta una orden en la que lo encargado es evidentemente delictuoso, no puede quedar exento de pena, no obstante sea una orden jerárquica. Además ha declarado varias veces el Tribunal Superior, que para que la obediencia sea debida, es indispensable que las personas que mandan, lo hagan dentro del círculo de sus atribuciones. Si un Tribunal dicta con absoluta injusticia una sentencia de muerte, el verdugo no tiene más remedio que cumplir, si la forma es correcta, porque los Magistrados pueden imponer esa pena, cuando el Código la consigna y condenar está en el área de sus

facultades. Si los jueces ordenan al verdugo que saque los ojos al reo, no hallará si obedecer, justificante para su actitud porque no siendo el cargo una penalidad vigente, no estará en la esfera de las funciones judiciales el infligir éste castigo y por lo tanto la orden envuelve evidentemente la comisión de un delito".

Así, encontramos que todos aquellos guardias que dan malos tratos a los reos por orden de los jueces, cometen un acto delictuoso que muy raras veces son castigados, debido a una viciosa relajación de la Justicia.

Tercero Responsabilidad de los Jueces: Habiendo estudiado lo que correspondía a la policía judicial, ahora veremos la posible responsabilidad del Juez, que fué el que formó el sumario. Principiaremos clasificando la mayor parte de los hechos que se le imputan, advirtiendo que en el proceso se deberían de haber abierto toda clase de averiguaciones y probanzas, tales imputaciones o el pleno inentis que motivase la verdadera responsabilidad del instructor.

Primero: "El Juez se puso a aceptar la denuncia de un amigo íntimo, que era pariente de los hermanos del Val, protector de Manuel Grimaldos, tío del desaparecido".

Segundo: Haber dado sus órdenes a los guardias para que golpearan a los acusados y él mismo presenciar los malos tratos de que fueron objetos, esto lo declaran los hipotéticos reos 'Valero y Sánchez'.

Tercero: El mismo Juez autorizó para que se les tuviera más de treinta días sin darles de beber el agua suficiente y al contrario, que se les diera pan y sardinas en abundancia, para que tuvieran más sed, encontrándose todo ese tiempo atados con grillos de piés y manos.

Cuarto: Haberse negado a admitir la declaración de la señora de los baños de la Caladilla, queriendo ésta demostrar que aún vivía Grimaldos. También la madre de León Sánchez relató a un conjunto de periodistas que Grimaldo no había muerto, ya que había sido visto por la calle algunos días después de la detención de su hijo y que ella había ido a dar la noticia al Juez; pero él se negó a oírla, diciendo que ya no era tiempo de admitir declaraciones.

QUINTO: Fueron encerrados sin habérseles tomado nunca sus declaraciones y luego martirizóseles para que se declarasen culpables.

"EL DELITO Y LA TIPICIDAD.—Realmente este conjunto de actos, caso de probarse, sería constitutivo de un delito, muy grave, que por desgracia no halla riguroso ajuste en nuestro Código Penal. Contentémonos, pues, con recorrer algunos de los artículos del Código Español para alzar ciertos hechos concretos en la fórmula en que tengan más fácil cabida.

Desde luego no puede aplicarse el artículo 366, en el que se dice que "el Juez que por negligencia o ignorancia inexcusables dictare en causa civil o criminal sentencia manifiestamente e injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación especial perpetua", puesto que el texto alude al Juez que dicta sentencia y el del caso que ahora discutimos no hizo más que instruir el sumario.

En cambio, acaso puede ser alegado el artículo 367 que dice así: "El Juez que a sabiendas dictare providencia interlocutoria injusta incurrirá en la pena de suspensión". Providencia interlocutoria la constituyen cuantas decisiones no signifiquen un fallo,] y puede estimarse como tal providencia el auto en que se declaró concluso el sumario tan torpemente construido. Una objeción evidente puede ser levada: que el Juez no dictó las providencias aludidas a sabiendas de que eran injustas; pero no es menos cierto que pudo y debió prever que las confesiones obtenidas por la violencia fueran falsas. Entonces aparece una figura culposa, que tal vez pueda ser encajada en el artículo 581, en que se dice: "El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave, será castigado con la pena del arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en su grado mínimo y medio si constituye un delito menos grave".

Fundándose en que el sumario resultó falso, pudiera invocarse el artículo 314, en que se castiga la falsificación de documentos públicos, puesto que el citado artículo dice: "Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 a 5000 pesetas, el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad: ... 4o. faltando a la verdad en la narración de los hechos". Ciertamente este inciso no puede aplicarse exactamente, porque el Código pena aquí un delito doloso, y la falsedad del sumario fué por culpa, pero la sanción del hecho se obtendría haciendo uso, como en el caso anterior, del artículo 581 ya transcrito.

RESPONSABILIDAD POR LESIONES.—Más concretamente las violencias ejercidas sobre León y Gregorio, que se dice el Juez ordenó y pre-

senció, pueden serle imputadas del mismo modo que para los guardias civiles, ya que no sólo se es autor por perpetrar materialmente el hecho, sino que, conforme al número 2o. del artículo 13 de nuestro vigente código, se consideran autores "los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo". Las mismas agravantes que concurren en los guardias delincuentes, las hallamos en el Juez Instigador: alevosía, premeditación y prevalerse del carácter público que ostenta el culpable. La pena obtenida para aquéllos es aplicable aquí: cuatro años y dos meses de prisión correccional.

"Obsérvese que nada se adelantaría invocando además el artículo 581 —derivado del 314 ó del 367—, puesto que se trata de una serie de actos constitutivos de una sola acción, que vulnera dos artículos distintos: es decir, que nos hallamos en presencia de un concurso ideal. A él alude el artículo anterior —que legisla el concurso real— no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. En este caso se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo, hasta el límite que representa la suma de las dos que pudieran imponerse, penando separadamente ambos delitos". "El delito más grave lo constituyen las lesiones alevosas y, por tanto siempre se aplicaría el párrafo 2o. del artículo 431 antes copiado. Lo único que se logra es imponer la pena en su grado máximo por imperio del artículo 90, pero este resultado ya se obtuvo en virtud de la concurrencia de agravantes".

Cuarto: Responsabilidad de Grimaldos y de su familia.

Hablaré primero de que Grimaldos no ignoraba que sus familiares sabían que vivía y que sabían donde estaba. Se dice que una vez, estando presente Grimaldos platicaban de los sufrimientos de Valero y León y que él contestó: "yo también he sufrido mucho y no por mí sino por vosotros". "El corresponsal del periódico "El Sol", recogió esta frase, preguntándole: "Conocía entonces su suerte?" —y a élla contestó negativamente— "El Sepa" (apodo de Grimaldos) que mantuvo silencio, constantemente avergonzado y confuso ante León Sánchez". Otra vez, por conducto de los periodistas, fué interrogado de si sabía la desgracia de sus amigos —a lo que contestó: "que sentía mucho la muerte de su madre"— se comprende que por el mismo conducto pudo haber sabido de la suerte de sus amigos. La persona que lo informaba, era

su hermana que residía en Tres Juncos y que pudo con una palabra poner en libertad a León y a Gregorio; pero que calló obstinadamente. Según todas las referencias suponen de José María Grimaldos un retardo mental, un imbécil y por tanto un irresponsable; pero la hermana y los familiares eran personas normales y por tanto, responsables por haber intrigado para que se castigara a los supuestos culpables y luego, por haber callado la existencia de Grimaldos tal vez por temor a ser castigados ya que se daban cuenta más exacta del mal que habían causado.

OTROS EJEMPLOS DE ERRORES JUDICIALES.—En el año de 1769 José Lesurques fué ejecutado por haber dado muerte al correo de Lyon (en Francia) no obstante sus protestas reiteradas de inocencia, fué cumplida la sentencia sin que hasta esa fecha se tuvieran pruebas contra la víctima, más bien parecía demostrar su inocencia y no obstante fué ejecutado por un terpe tribunal presidido por un hombre de muy poca visualidad y de gran terquedad; pocos años después de su ejecución se descubrió al verdadero criminal, quedando así en evidencia la inculpabilidad del sentenciado y el gran error de la justicia.

El Asesinato de la Señora Dubois: El 26 de septiembre de 1860 fueron decapitados en Charleroi, Juan Conke y Pedro Saethals. Después de haber sido decapitados, se comprobó que esas víctimas del error judicial, eran personas inocentes de la culpabilidad de la muerte de La señora Dubois, ya que poco tiempo después se descubrió a una banda de malhechores que declararon haber dado muerte a la Señora Dubois.

OTRO EJEMPLO CON MOTIVO DEL ERROR JUDICIAL, que verdaderamente puso en peligro la vida de dos inocentes en el caso de un humilde matrimonio en el pueblo de Colla Provincia de Teruel: Con motivo de la desaparición de uno de los vecinos, comenzaron los rumores de que un humilde matrimonio lo había matado, estos rumores llegaron a oídos de la justicia y comenzaron las investigaciones del juzgado, llegando a las conclusiones de que el matrimonio lo había matado y luego lo había quemado en un horno y las cenizas las regaron para poder borrar las huellas de su horripilante crimen. Ocho meses después de estar detenidos y ya para celebrarse el juicio, llegó el individuo al que se consideraba como víctima, a declarar que habiéndose enterado de que estaban detenidos y hechos responsables de un crimen que no se había cometido, ya que el había salido del pueblo por asuntos particulares, él se presentaba para aclarar el error.

"EN EL AÑO DE 1909 EL REVERENDO ERNESTO LYONS, un cura negro de Reids-Ferry, fué enjuiciado por haber matado a su compañero el reverendo James Smith; ambos habían sido rivales". Smith, que era el cura de la parroquia, tenía que pelear con la gran popularidad de que gozaba Lyons en el pueblo y además, se tenían algunas sospechas de que llevaba relaciones íntimas con la cuñada del mismo. Se tenían noticias de las discusiones que había entre los dos. "Smith y Lyons debieron trasladarse a Suffolk para asistir a las conferencias regionales eclesiásticas que debían de celebrarse ahí, el primero de agosto de 1908. Smith debía de llevar una pequeña suma de dólares que se habían reunido con grandes dificultades y deberían entregarse a las conferencias." Salieron del pueblo el 31 de julio, los dos religiosos y al día siguiente llegó Lyons sólo a Suffolk diciendo que Smith no había ido con él y que llegaría de un momento a otro; pero no fué así, pues termináronse las conferencias y no se tuvo ninguna razón de Smith ni del dinero que debería de haberse entregado a las conferencias.

Lyons fué nombrado cura de la parroquia; pero los amigos de Smith no quedaron conformes con las simples explicaciones que había dado Lyons de la desaparición de Smith, en cambio insinuaban que había sido un crimen. Después de hacer algunas investigaciones, las sospechas recayeron confirmados sobre Lyons, pues encontraron en el río el cadáver de un negro que se parecía a Smith, y una mujer que ni siquiera había visto el cadáver, declaró que era el cuerpo de Smith; se dió el caso de que se encontró un anillo en la mano izquierda del cadáver, como lo declaraba la señora.

El cadáver fué exhumado y como antes había dicho, se encontró el anillo en la mano izquierda, correspondiendo exactamente a la descripción dada anteriormente. La declaración del médico legista fué de que había muerto a causa de un golpe en la cabeza y luego arrojado al agua ya moribundo. Lyons fué enjuiciado y a pesar de negar violentamente su culpa, fué declarado culpable.

Después del veredicto, Lyon se vió perdido y probablemente para vengarse, declaró que él había dado muerte a Smith y que aquellas personas que lo habían acusado eran culpables porque habían también tomado parte en el asesinato; pero el jurado no le creyó y lo sentenciaron a dieciocho años en el penal.

Tiempo después, un joven detective no conforme con la sentencia dictada a Lyons, se dedicó a hacer una investigación minuciosa del ca-

so, descubriendo que Smith no había muerto y llevo a este a declarar ante el juez, diciendo que no había podido soportar la codicia que le produjo la cantidad de 45 dólares, que debía de haber entregado en las conferencias eclesiásticas y había huido con el dinero, encontrándose un anillo en la mano izquierda como el del cadáver que se sacó del río.

CASOS DE ERRORES JUDICIALES CON INDEMNIZACIÓN.—“El sueco Berck”, pequeño rentista que habitaba en Londres, muy conocido de las mujeres galantes de Picadilly, fué acusado del asesinato de una de éstas mujeres de la vida galante, únicamente por simples sospechas fué condenado a presidio, sin tener un testimonio ni pruebas firmes para una acusación de ésta naturaleza. Fué condenado a prisión perpetua y después de haber estado diez años en la cárcel, por casualidad se descubrió al verdadero asesino y Berck recobró su libertad y fué indemnizado con la cantidad de 2,500 pesetas y también la publicación de su inocencia, como recompensa al error cometido con él.

OTRO CASO DE ERROR JUDICIAL CON INDEMNIZACIÓN.—Encontramos un caso reciente en los Estados Unidos, en el que un joven de 22 años de edad, al regresar a su casa encontró que su esposa de 18 años se hallaba muerta en su dormitorio y su hijito recién nacido lloraba en su cuna. Nervioso Coleman por el cuadro que había encontrado al llegar a su casa, no encontró otra solución que la de avisar a la policía, del crimen que se había verificado en su domicilio, y Coleman fué detenido por la policía. No pudo dar nunca suficientes explicaciones sobre el asunto y habiendo algunas sospechas en contra de él, fué sentenciado a cadena perpétua, a pesar de que él, fué sentenciado a cadena perpétua, a pesar de que él negaba rotundamente haber sido el autor del crimen. Después de haber estado cuatro largos años en presidio, fué indultado por el Gobernador, porque en ése tiempo se habían verificado un gran número de crímenes de la misma especie, “y un individuo llamado James Star” asesino profesional, detenido por la policía, declaró que no sólo había sido el asesino de la Señora Coleman, sino también de algunas otras personas más. El gobierno publicó la inocencia de Coleman y dió además una indemnización de 2,500 dólares.

EL CASO DEL PANADERO VENECIANO.—Cuando Venecia se encontraba en su apogeo, dieron muerte una noche a un noble veneciano, de una puñalada. Todas las sospechas recayeron en un panadero que

habitaba en los alrededores del sitio donde se consumó el crimen y además por su carácter algo arisco y por haber encontrado al registrar la casa de éste, una funda vieja que era de las dimensiones del cuchillo y que parecía mandado hacer especialmente para ése instrumento, con el que se había dado muerte al noble veneciano.

Algunos años después se descubrió al verdadero criminal, y él mismo declaró cómo había dado muerte al veneciano. Todos los grandes poderes que gobernaban en Venecia, y los nobles del país hicieron que se reparara en todo lo que fuese posible, el gran error y la tremenda injusticia que se había cometido en un inocente. "En la sala del crimen se pusieron las siguientes palabras: "Como recuerdo para los futuros Juzgadores: "Recoraleri del pober fornoro".

CAPITULO II

LEYES Y DECRETOS DADOS EN ALGUNOS PAISES SOBRE LA DEMZNIZACION A LAS VICTIMAS DEL ERROR JUDICIAL

En Francia la Ley del 8 de junio de 1895, ha reconocido para la víctima de un error judicial, el derecho a una doble reparación moral y pecuniaria

"Capítulo III de los cinco Códigos de Francia. (Traducido del Francés al Español) De las demandas en revisión y de las indemnizaciones a las víctimas del error judicial.

Art. 443.—La revisión podrá ser pedida en materia criminal o correccional cualquiera que sea la jurisdicción que haya sido estatuida y la pena que haya sido pronunciada.

1o.—Cuando después de una condena por homicidio, las partes serán representadas propias para hacer suficientes indicios sobre la existencia de la pretendida víctima del homicidio.

2o.—Cuando después de una condena por crimen o delito, un nuevo arresto o juicio habrá condenado por el mismo hecho a otro acusado o presunto reo y que las dos condenas no puedan conciliarse, su contradicción será la prueba de la inocencia de uno o de otro condenado.

3o.—Cuando uno de los testigos hay asido posteriormente a la condenación demandado y condenado por falso testimonio contra el acusado o el presunto reo; el testigo así condenado no podrá ser testimonio en los nuevos remates.

4o.—Cuando después de una condenación, un hecho vendrá a producirse o a reaclararse o cuando las partes son desconocidas enton-

ces en los debates estarán representados de naturaleza a establecer inocencia del condenado.

Art. 444: El derecho de pedir la revisión corresponde a los tres primeros casos: Primero: al ministerio de justicia, Segundo: al condenado o en caso de incapacidad a su representante legal, Tercero: después de la muerte o de la ausencia declarada del condenado, a su cónyuge, a sus hijos, a sus padres, a sus legatarios o a título universal. aquellos que ha recibido de él la misión expresa en el cuarto como al ministro de justicia solo, establecido el aviso de una comisión compuesta de los directores de su ministerio y de tres magistrados de casación anteriormente designados para ello y tomados fuera de la cámara criminal. La corte de casación, cámara criminal será embargada por su procurador general en virtud de la orden expresa que el ministro de la justicia habrá dado sea de oficio sea sobre la reclamación de las partes indicando uno de los tres primeros casos.

La demanda no será admitida si ella no ha sido inscrita en el ministerio de justicia o introducida por el ministro sobre la demanda de las partes en el plazo de un año para fechar al día que ellos hayan conocido el hecho, dando apertura a la revisión.

Si la sentencia o el juicio de condenación no ha sido ejecutada, la ejecución será suspendida de pleno derecho a partir de la transmisión de la demanda por el ministro de justicia a la corte de casación.

Si el condenado está en estado de alucinación, la ejecución podrá ser suspendida por la orden del ministerio de justicia, hasta que la corte de casación la haya pronunciado y en seguida si hay lugar para la sentencia de ésta corte sobre la reservabilidad.

Art. 445. En caso de reservabilidad el negocio no está en estado, la corte procederá directamente o por exórtos, a todas las informaciones, reconocimientos de identidad, interrogatorio y medios propios de poner la verdad en evidencia. Cuando el negocio está en estado y la corte si reconoce que él puede estar precedido de nuevos debates contradictorios, ella anulará los juicios o sentencias que sean obstáculos para la revisión, ella fijará las cuestiones que deberán estar puestos y remitirá los acusados o presuntos reos, según el caso, ante una corte un tribunal distinto de aquellos que habían conocido primitivamente.

En los negocios que deberán estar sometidos al jurado, el Procurador General cerca de la corte, redactará un nuevo acto de acusación.

Cuando él no pueda ser precedido de nuevos debates orales contra todas las partes, notablemente en caso de muerte, de demencia, de contumacia o de rebellón de uno o de varios condenados de responsabilidad penal o de disculpa, en caso de prescripción de la acción o de la pena, la corte de casación, después de haber comprobado ésta imposibilidad, estatuirá el fondo sin casación previa, ni revisión en presencia de las partes civiles si ha habido proceso y de los curadores nombrados por ella a la memoria de cada uno de los muertos, en éste caso ella anulará solamente las condenas que hayan sido injustamente pronunciadas y desahogará, si hay lugar, la memoria de los muertos.

Si la anulación del juicio o de la sentencia para la consideración de un condenado vive no deja nada que subsistir que pueda ser calificado como crimen o delito, ninguna remisión será pronunciada. Si los acusados o reos presuntos no han muerto o caído en estado de demencia después del decreto de casación que ha anulado la sentencia, la cámara criminal sobre los requerimientos sobre el procurador general junto a la corte de casación, revocará la designación por ella hecha de la jurisdicción de revisión y están como se ha dicho en la fracción cuarta del artículo presente y el 446 del presente código.

Art. 446.- La sentencia o el juicio de revisión de donde resultará la inocencia de un condenado podrá abonar sobre sus demandas considerando daños y perjuicios por razón del perjuicio que le haya causado la condena.

Si la víctima del error judicial ha muerto, el derecho de pedir daños y perjuicios pertenecerá en las mismas condiciones a su cónyuge, sus ascendientes y descendientes. No pertenecerá a los parientes de un grado más lejano mientras ellos no justifiquen un perjuicio material resultante para ellos de la condenación, la demanda será admisible en todo el proceso de revisión.

Los daños y perjuicios serán atribuidos a la carga del estado, salvo sus recursos contra la parte civil, el denunciante o el falso testigo por la culpa de los cuales la condenación habrá sido pronunciada, serán pagados como gastos de justicia criminal.

Los gastos de la instancia en revisión serán anticipados por el demandante hasta la sentencia, el anticipo será hecho por el tesorero.

Si la sentencia o el juicio definitivo de revisión pronuncia una condena, él pondrá a la obligación del demandado en reembolsar los gastos a través del estado y a través de los demandantes en revisión si

hay lugar. El demandante en revisión sucumbiera en su instancia, será condenado a todos los gastos. La sentencia o juicio de revisión donde resulta la inocencia de un condenado, será publicada en carteles en la ciudad donde haya sido pronunciada la condena en donde residen los jueces de revisión, en la comunidad del lugar en donde el crimen o delito ha sido cometido, en el domicilio de los demandantes en revisión y en el último domicilio de la víctima del error judicial, si ella ya no existe.

Será insertado un oficio en el periódico oficial y su publicación en cinco periódicos de los de mayor circulación, si así lo requieren.

Los gastos de la publicación arriba vistos, estarán a cargo del tesorero.

Art. 447. (modificado el 8 de junio de 1895). En todos los casos que se tenga conocimiento por parte de la condenación o por hechos que den derecho a revisión que sean anteriores a la presente ley, los términos fijados por la introducción de la demanda correrán a partir de promulgación.

Esta ley francesa reconoce lisa y llanamente a los condenados injustamente, cuya inocencia resulte de un juicio de revisión ulterior, o a sus familias en caso de fallecimiento, el derecho de reclamar indemnización a cargo del estado. Además, se impone en tales casos una indemnización moral consistente en la publicidad dada a la sentencia absolutoria"

"A fines del mismo siglo XVIII, la ordenanza austriaca y el código toscano, reconocían a favor del acusado condenado injustamente, una indemnización que debía pagar el estado, e igual principio sentó la ley penal de las Dos Sicilias de 1819.

Más tarde, sin embargo, éstas ideas liberales fueron cayendo en desuso hasta que, en tiempos más recientes, volvieron nuevamente a abrirse camino en diversos países".

"Suecia reconoció el derecho de indemnización en la Ley de 1886 y 1887; Dinamarca, en la de 1888; Suiza en dieciseis de sus códigos de procedimientos; Noruega, en su código de 1887; Hungría, en su código de 1896; Alemania, en la Ley de 1894; Holanda, en la Ley de 1899".

"En España, la Ley del 7 de agosto de 1899, dispone de su artículo 3º: "Cuando en recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar, según el derecho común, pudiendo obtener del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos por vir-

tud de la sentencia anulada cuando el Tribunal o Juez sentenciados ha ya incurrido en responsabilidad y no pueda hacerse efectiva".

"El nuevo Código de Procedimientos Penales de Italia, del año de 1930, establece en sus artículos 571 y siguientes: que el absuelto en un juicio de revisión, que haya cumplido una pena o medida de seguridad privativa de libertad por más de tres meses, puede reclamar al Estado, en caso de comprobada necesidad económica, una reparación pecuniaria a título de socorro, siempre que, entre otras condiciones, el condenado injustamente no hubiese motivado, o concurrido a motivar, por su dolo o culpa grave, el error del Juez.

La indemnización puede ser reclamada por la familia del condenado en caso de su fallecimiento".

"En Alemania hay dos Leyes especiales que legislan sobre la materia. La del 20 de mayo de 1898, acuerda al que haya sido absuelto, por ser inocente, en un juicio de revisión, el derecho de reclamar al Fisco una indemnización, siempre que la condena posteriormente anulada haya sido ejecutada total o parcialmente.

Otra Ley, la del 14 de julio de 1904, reconoce el derecho de pedir indemnización de parte del Fisco a los que hayan sufrido prisión preventiva, cuando en el juicio posteriormente haya probado su inocencia o falta de una sospecha fundada. La mayoría de las Leyes de los países Europeos reconocen también éste derecho a indemnización en los casos de prisión preventiva, no sólo en los de una condena anulada por un juicio de revisión".

"En Norteamérica, una Ley Federal muy reciente, del 24 de mayo de 1938, establece el derecho de una indemnización, en favor de los condenados que hayan cumplido la totalidad ó parte de la pena, siendo luego absueltos en un juicio nuevo o de revisión del cual resulte su inocencia, o cuando haya indulto por haberse comprobado su inocencia. Uno de los requisitos de la demanda contra el Estado es la comprobación de que el acto no haya causado dolosa o culposamente, p.e. por confesión voluntaria, la sentencia condenatoria. Esta Ley sin embargo, es de aplicación limitada en Estados Unidos, por ser una Ley de carácter Federal, ya que de los Estados Unidos que forman la Unión, solamente tres: Wisconsin North Dakota y California, han creado por su Legislación similares instituciones de compensación e indemnización. Si bien es cierto que algunos Estados en varias oportunidades han concedido, por Leyes especiales, indemnizaciones para víctimas de errores judiciales, co-

no también lo ha hecho el Parlamento Inglés, esas Leyes especialísimas no son suficientes para resolver el grave problema. Borchard advierte, probablemente con mucha razón, que en aquel país, muchas de las personas que han sido víctimas de un error judicial, no disponen de la influencia necesaria para mover la máquina legislativa a su favor.

En muchos países sudamericanos notamos una lamentable falta de legislación al respecto.

En Cuba, el Ponente del Código de Defensa Social, vigente desde 1938, José Agustín Martínez, trató de llevar a la legislación de su país las ideas que esbozara en su conferencia sobre "Las víctimas del delito y las víctimas de la justicia" del año de 1936; pero sus propuestas a éste punto no encontraron ambiente favorable y el Código mencionado nada proveyó de errores judiciales".

"En Argentina, el doctor Eduardo Augusto García, establece un proyecto de un Código de Procedimientos Penales, las siguientes normas:"

"ART. 685. -Procede el recurso de revisión contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, en los siguientes casos:

1o.—Cuando conste de un modo indudable que el delito o falta fué cometido por una sola persona y habiendo sido juzgado por dos ó más Tribunales o Jueces aparecen como autores, en las respectivas sentencias ejecutoriadas, diversas personas.

2o.—Cuando se haya condenado a alguno por partícipe o encubridor de homicidio de otro cuya existencia se acredite después de la sentencia.

3o.—Cuando se haya condenado a alguno por sentencia fundada, exclusivamente, en un documento que después se haya declarado falso por sentencia ejecutoria en causa criminal, o cuando el condenado halláre o recobráse documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero.

5o.—Cuando después de la condena se descubriéren nuevas que demuestren evidentemente que el delito o falta no se cometió o que el condenado no fué partícipe en ellos".

"Art. 684. -En los casos comprendidos en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 685. resuelto que sea favorablemente el recurso, el Fisco abonará al condenado en esas condiciones una indemnización que fijará el mismo Juez o Tribunal que lo sustancie y que se graduará de

cinco a veinte pesos, según la categoría de aquél, por cada día que hubiere estado privado de su libertad".

"El diputado Damonte Tavorda, redactó en el año de 1938, un proyecto de ley, cuyos artículos principales dicen:

"Art. 1º.-- Toda persona condenada por error tiene derecho, una vez resuelto definitivamente en su favor el recurso de revisión, a una reparación económica proporcionada a la privación de su libertad y a los daños morales y materiales experimentados".

"Art. 2º.-- No habrá derecho a indemnización en los casos siguientes:

a).-- Cuando se haya denunciado falsamente o también falsamente se haya confesado autor del delito, salvo que se pruebe la ilegalidad de ésta confesión.

b).-- Cuando haya obstruido en cualquier forma dolosa la acción de la justicia.

c).-- Cuando haya contribuido en cualquier forma dolosa, a inducir la en el error a que fué víctima.

"Art. 4º.-- dicha acción será promovida ante los jueces competentes para entender en las reclamaciones contra el Estado y seguirá los trámites que corresponden de acuerdo con las respectivas prescripciones del Código Procesal.

Art. 5º.-- Los derechos reconocidos por ésta Ley pertenecen a todos los que sufren daños por la injusticia de errores que cometa cualquiera de los jueces y tribunales federales ordinarios de la Capital y Tribunales de provincia".

"Presentado el proyecto en la Cámara de Diputados, ésta lo destinó al estudio por la Comisión de Justicia. Hasta ahora la iniciativa no ha prosperado y no hay indicios de que se sancionará pronto una Ley que resuelva el problema para éste país".

CAPITULO III

VOZ PUBLICA

La voz pública ha hecho tantas víctimas, que bien se puede formar un capítulo especial sobre éste punto.

¿Qué es la Voz Pública?. Voltaire ha definido la voz pública" como el estrépito de mil rumores hechos de otros rumores". "Sera lo ha comparado con el grito de un loco dada desde el fondo de una caverna". Brisset, recordando a Carlo Magno que mandaba juzgar a los jueces acerca de todo lo que conocían y dejaba al juicio de Dios todo lo desconocido, decía: "que la voz pública está compuesta de las prevenciones de los odios el fanatismo y las intrigas". Bizio, elocuente penalista veneciano, decía de la voz pública, "que es la suma de los dichos y maledicencias privadas, la vieja acusadora, la insensata e impia artífice de los errores, la irresponsable de las denuncias calumniosas".

"También en la Biblia se encuentra repetidas veces definido al pueblo, como una mezcla de personas malas llena de pasiones y de prejuicios, un vulgo de cabeza dura, privado de inteligencia".

Cuando se tiene la noción de un delito, la conciencia pública se alarma y trata de encontrar al culpable y vemos que todos los ciudadanos se encuentran atemorizados. A todos les interesa que el delito no vuelva a repetirse debido a la impunidad de que goza el presunto culpable. En estos casos nunca falta una mala idea o un falso indicio, aprovechándose de los ánimos para una venganza o para ocultar a un cómplice en lo que se ve siempre la habilidad de los verdaderos culpables y también la ignorancia de las multitudes que escuchan a los culpables de esta obra tenebrosa y vil; claro que esto sucede por la oscuridad que

reina en esos momentos y poco a poco la voz comienza a tomar fuerza y de privada se transforma en pública, la duda se convierte en certeza hasta que de un momento a otro el presunto se encuentra en manos de la justicia y algunas veces la justicia desgraciadamente, sale del proceso, culpando a un inocente.

Agrégase a los instintos del pueblo, instintos criminales, el celo de los funcionarios encargados de la primera investigación de la cual depende principalmente la suerte del procesado. Desde un simple policía, hasta el Procurador General de cualquier magistratura, todos son iguales y lo único que quieren es descubrir, encontrar al culpable y cuando ésto no es posible, al primero que se encuentran lo hacen responsable, porque lo que ellos tratan es de librar su responsabilidad y que la gente o sus superiores, no diga que los delitos quedan impunes y que la justicia para nada sirve. Por esta razón se encuentran siempre listos para acoger como cierta y salvadora, cualquier demostración o indicio que les dá la voz pública, como lo podemos comprobar con los ejemplos del primer capítulo.

La ley de los pueblos civilizados reconoce la atención que pide la voz pública y concede a ésta la fuerza de hacer detener a un hombre.

Un edicto en Inglaterra permite a todo agente de la Justicia y a todo particular en casos de homicidio, robo o felonía, proceder a la detención del presunto culpable, cuando éste fuera seguido por los gritos de la gente, por el clamor público. En Francia, Bélgica e Italia existe la misma ley, con pequeñas modificaciones en su texto.

Pero no hay que exagerar, el juez o el acusador público que tenga por seguro haber encontrado al culpable en el hombre designado por la voz pública, se expone a seguir el proceso sin una verdadera prueba, sin un indicio cierto de culpabilidad.

Cuántos procesos iniciados sobre el único fundamento de la voz pública, han terminado al final, con una absolución y también cuán numerosos son los errores judiciales en los cuales la causa principal del error fué la voz pública, quedando así el clamor público reducido a lo que es: un clamor gratuito e irracional.

Pondremos aquí un ejemplo: El nueve de noviembre de 1886, en Carbonera, Italia, una anciana llamada Ursula Montanari, fué asesinada en su casa. Esta señora tenía un hijo llamado Guillermo y éste tenía una novia de nombre Angela Pilón. El día del crimen, el hijo había estado todo el día en compañía de unos amigos fuera del pueblo y

llegó hasta en la tarde, encontrándose a su madre muerta, asesinada con un cuchillo que le pertenecía a él.

La gente empezó a invadir la casa y como algunos vecinos habían oído que el hijo reñía con frecuencia con la madre, para cuando llegaron los guardias, ya se habían imaginado que el hijo era el único responsable del crimen cometido, confirmando su opinión al ver unas manchas que traía Guillermo en el saco y que parecían de sangre. Se dió por cierto que Montanari había asesinado a su madre para robarla y así poder contraer matrimonio con la novia, que entre otras cosas no era del agrado de la anciana y era causa, a últimas fechas, de sus frecuentes disputas.

Al día siguiente fué detenido el parricida y un año más tarde, fué dictada su sentencia de muerte a pesar de que los primeros indicios de culpabilidad se habían desvanecido debido a la conducta intachable del presunto culpable, a su carácter apacible y a que las manchas de su traje que parecían ser de sangre, resultaron ser de otra cosa.

La voz pública hizo presión sobre las autoridades, de tal manera, que éstas no pudieron resistir su fuerza, juzgándole culpable: "vox populi, vox Dei".

Más tarde y por casualidad, supo el defensor que el verdadero asesino de la señora Montanari, había sido un individuo llamado Marco Bottacin; tan pronto supo de este individuo se puso en contacto con el Procurador, mandando además una cartera como prueba de su robo, con lo cual se podía poner en investigación la causa; pero el señor Procurador no hizo caso de ésto, diciendo que la justicia no se podía equivocar y archivó las pruebas.

Sin embargo el defensor hizo por su cuenta una nueva investigación, logrando demostrar la inocencia de Guillermo quien después de cuatro largos años, obtuvo su libertad, ayudado de la voz pública que así como primero lo acusó y lo llevó a presidio, después lo alababa y pedía su libertad.

Con ésto se demuestra una vez más que la voz pública puede hacer y deshacer cualquier prueba de culpabilidad, así, puede hacer de cualquier inocente, un culpable, como de cualquier criminal para hacer un inocente.

En estos casos el Jurado y los Jueces no deben tomar en cuenta la voz pública ni basar en ella únicamente la acusación y el juicio, sino

que deben analizar las pruebas que esta da, estudiarlas, revisarlas y escuchar también las declaraciones del presunto responsable.

Otro ejemplo de acusación y condena debido principalmente a la voz pública, lo tenemos en el caso Borrás:

El 20 de mayo de 1887, fué herido el señor Pradies, del barrio de Norbona en Francia, y muerta su esposa, en su domicilio, por tres españoles (Guillaumet, Roser y Villarrubia) que dijeron haber sido trabajadores de la casa de Pradies, para que éste les diera entrada libre en ella.

El patrón herido reconoció en efecto a uno de los asaltantes, como a Guillaumet, un antiguo trabajador suyo y a un joven picado de viruelas que no le era conocido.

Pero los vecinos, indignados y alarmados, y recordando que habían trabajado en esa casa con anterioridad, dos jóvenes juntos, llamados Pota y Borrás, los señalaron como culpables.

Pota pudo justificar en donde se encontraba aquella noche y entonces, el Juez instructor hizo detener a Borrás, cediendo más que a los indicios y apariencias, a la voz pública.

En consecuencia, fueron llevados al juicio: Guillaumet, Borrás y Villarrubia; los dos primeros fueron condenados a muerte y el último, a diez años de trabajos forzados. Al día siguiente Guillaumet confesó el crimen y quienes habían sido sus cómplices: Roser y Villarrubia, excluyendo de toda participación a Borrás.

Roser, que había logrado huir, fué detenido más tarde, por casualidad, en España, y a pesar de haber declarado su culpabilidad en el caso Pradies, fué dado en libertad dos meses después, debido a que se entorpeció su extradición a Francia, pues era necesario "proteger el error de la cosa juzgada contra la verdad que pudiera oponérsele".

Poco tiempo después, se propuso la conmutación de la pena, no bajo presión contraria de la opinión pública, que se manifestaba a favor de Borrás, más, para que no se viera que se trataba de un error judicial, el Procurador General de Montpellier, al mismo tiempo que pedía el indulto de Borrás, solicita el de Guillaumet. La pena capital se transformó así, para los dos individuos culpable e inocente, en la de trabajos forzados en Tolón.

Debido a la misma opinión pública que fuera en un principio su acusadora y a los escritos publicados por el senador Marcou que se

convirtió en un protector, se concedió en 1889, (después de tres años de prisión) el indulto completo a Borrás.

Como se ve, en la mayoría de los procesos, el error judicial no tiene un origen determinado, no necesita de una mala intención para formarse sino que aparece por sí solo, porque radica en la misma naturaleza humana. El Juez instructor al detener a Borrás, cedió a la presión de la muchedumbre; todo Juez como todo hombre en su lugar, hubiera hecho lo mismo, precisamente porque la voz pública es irresponsable, el error se impone y con frecuencia, los jueces no pueden resistir su peso.

Después de este error tan sonado, se presentaron el 28 de junio de 1890, algunos proyectos de ley sobre indemnización y sobre la revisión, para no cometer tanto error y se concedió el derecho al condenado, de pedir la revisión invocando presunción grave, encomendando al Tribunal de Casación, el fijar el monto de la indemnización a la víctima del error judicial, después de dicha revisión.

Pero no fué sino hasta el 7 de abril de 1892 que fué votada la ley. Esta comprende las siguientes reformas:

1a.—A los casos de revisión contenidos en el Código vigente, se añade el derecho de pedir la revisión cuando quiera que ocurra un hecho del cual parezca resultar la inculpabilidad del condenado.

2a.—Si da lugar a la revisión por incompatibilidad de la sentencia ejecutoria o a consecuencia de condena por falso testimonio, aún cuando el segundo condenado o el testigo sospechoso de falsedad no puedan ser procesados por cualquier motivo: muerte, prescripción, irresponsabilidad penal, excusas.

3a.—La demanda de revisión fundada en la presentación de un hecho nuevo se dirigirá al Ministro de Justicia.

4a.—Sobre todas las demandas de revisión decide el Tribunal de Casación en la forma que la nueva ley determina.

5a.—Decidida la revisión se concederá una indemnización de daños a la víctima del error y si hubiere muerto, a sus ascendientes, descendientes o cónyuge, o cualquier pariente que pruebe haber sufrido un perjuicio material con la condena.

6a.—Las costas serán anticipadas por el recurrente de revisión hasta la sentencia que la admita.

7a.—Toda persona procesada por un nuevo delito y luego absuelta toda persona detenida preventivamente bajo la inculpación de un crimen o delito cuyo sumario termine por auto de sobreimiento o senten-

cia absoluta, tendrá derecho a una indemnización, que podrá serle concedida en los casos de revisión, cuando resulte de la decisión definitiva que el hecho no es constitutivo de crimen ni de delito.

8a.—La acción por indemnización se dirige al Presidente del Tribunal donde la instancia se hubiese efectuado o donde se hubiere decidido la libertad y puede presentarse dentro de los tres años.

Pero intervino el Gobierno, porque necesitaba tener ingerencia en asunto tan importante y el 21 de junio del mismo año de 1892, el Senado presentó un proyecto de ley teniendo como base dos puntos principales.

El primero niega que el Estado tenga la obligación de reparar los daños causados por la Justicia, admiendo sólo como una obra de caridad, la reparación de dichos daños. El segundo autoriza la indemnización a la víctima de error judicial, únicamente en caso de que la condena haya sido sugerida o la revisión haya sido favorable".

CAPITULO IV

ESTUDIO DE LA NECESIDAD DE INDEMNIZAR A LAS VICTIMAS DEL ERROR JUDICIAL.

Como anteriormente he demostrado con algunos ejemplos, vemos a lo largo de la historia que se han cometido grandes injusticias en los Tribunales al dictar los Jueces su veredicto y cuando suele suceder alguno de éstos casos en nuestra legislación, lo mismo que en aquellos países en donde no hay una ley bien definida a éste respecto, al pobre individuo que ha sufrido algunos años de injusta condena en presidio, pasando hambres y enfermedades y más que todo, habiendo perdido su reputación ante la Sociedad y ante sus amigos las autoridades se conforman con decirle: puede usted salir ya, pues nos hemos equivocado, "usted es inocente" y algunas veces, no conformes con eso, algunos empleados inmorales les hacen creer que ellos directamente arreglaron su libertad y que quedan en deuda con ellos para sacarles algún dinero al salir de su encierro.

Así pues, podríamos dividir el estudio de la indemnización a las víctimas del error judicial en desventajas de la no indemnización y ventajas de la indemnización.

Las desventajas son tanto para la Sociedad y la familia como para el individuo mismo; si éste sale en libertad sin la indemnización de que estamos tratando, se encuentra con que nadie quiere darle trabajo pues no es posible que se le tenga confianza a un individuo que caba de salir del presidio, aunque sea inocente del delito que se le acusa y encontrándose sin recursos, al llegar a su hogar constituye una carga para su familia o puede suceder también que, no contando a veces ni con la ayu-

da de los familiares por carecer estos de holgura pecuniaria, comienza el individuo a cambiar sus costumbres de hombre honrado, por las de verdadero ladrón y malviviente.

Sucede también que gran parte de esos individuos contraen graves enfermedades y vicios y malas costumbres en el presidio a donde llegan a pagar una culpa que no cometieron, sin necesidad de haberlos adquirido y seguirlos ya que están fuera, por falta de ayuda moral y pecuniaria.

Las ventajas de la indemnización son también para la Sociedad y para el individuo; a éste al salir de la penitenciaría después de haber pasado en ella meses o años y descubrirse al fin su inocencia, el Estado lo indemniza tanto moral como pecuniariamente; se publica y se demuestra su inocencia en los periódicos de mayor circulación en el lugar en donde se dictó la sentencia y además recibe una cierta cantidad de dinero en recompensa, así automáticamente puede el individuo empezar a trabajar, ya que cuenta con un dinero que le pertenece y su reputación ha sido rehabilitada ante la Sociedad, donde podrá abrirse paso y seguir llevando sus buenas costumbres y normas de vida, llegando a ser un individuo útil a la Sociedad y al Estado y no una lacra como en el caso anterior.

Además existe otra ventaja para la Sociedad y es que si se da la indemnización a las víctimas de un error judicial, indiscutiblemente todos los funcionarios al dictar una sentencia, tendrían mayor responsabilidad de la que tienen ya que si se descubre su equivocación al juzgar como culpable a un inocente, se harán las publicaciones y el nombre del señor Juez aparecerá en los periódicos, lo que no deja de ser bochornoso para dichas autoridades.

Las ventajas de la indemnización son obvias para el individuo, ya que una persona con recursos, aunque esté enferma o deprimida moralmente, podrá subvenir a sus necesidades y más adelante podrá rehacerse tanto material como moralmente, volviendo a ser un ciudadano normal y a ocupar su verdadero sitio en el hogar tanto como en la Sociedad.

Teorías que existen sobre la Indemnización a las víctimas del Error Judicial.

Nos limitaremos a formular una breve reseña de las principales teorías que han existido y que han servido como fundamento para sos-

tener la necesidad y la obligación jurídica de la reparación de las víctimas del Error Judicial.

Nos encontramos al estudiar éstas teorías con grandes defectos, pero vemos también que la mayor parte de las Ciencias Jurídicas, cuando comenzaron su desarrollo se encontraban en las mismas condiciones, por lo cual no es de extrañarse que un tratadista tan ilustre y famoso como Rocco, finalmente desheche toda admisión a un derecho absoluto y general del individuo, subjetivo u objetivo, privado o público, llegando a basarse únicamente en la necesidad de la Solidaridad Social.

Ya en la página 79 dice: "Cuando esta gran máquina que se llama Estado, cien veces más poderosa y también cien veces más dañosa que las máquinas de la Industria, ha herido a alguien, todos aquellos en el interés de los cuales ella funcionaba, cuando ha ocasionado éstos daños, debe ser llamado a repararlos. Así lo exigen los principios de Solidaridad y de Mutualidad, que constituyen el fundamento mismo de nuestra institución".

Sin embargo, vemos que la aplicación de los principios anteriores nos conducen solamente a una solución, cuando ésta se basa en una Ley especial o en una verdadera disposición legal especial y que ésta contenga todos los cuerpos legales de fondo y de forma en cada país; por lo cual la indemnización no puede ser un acto de gracia.

Aparte de la consideración anterior dice Rocco (pág. 90) "que la gracia se dirige al culpable justamente condenado, mientras la reparación se da al inocente injustamente condenado, cuya inocencia posteriormente se reconoce; es justamente perseguido o condenado, está como principio firme del derecho, que la gracia no puede tener sino un efecto negativo: el de impedir la ejecución de una condena, mientras la reparación tiene en cambio, un efecto positivo, el cual consiste en la indemnización del daño que la víctima inocente haya sufrido por efecto del Error Judicial".

Vemos pues la necesidad de que las Legislaciones Penales se deben ocupar de éste problema justificando también la discusión de las distintas teorías sobre el respecto, no obstante que no son perfectas, discusiones que indudablemente han preparado el terreno para obtener unas Legislaciones en otros países.

"No son meras pampalinas dogmáticas, como les llama Manzini" (tratado de Procedimientos Penales Tomo II pág. 673.) el cual niega toda existencia de un derecho, admitiendo sólo "un interés protegido". sino

las tentativas y direcciones que ha tomado el pensamiento jurídico para llegar a un resultado deseado.

La Teoría más vieja es la de la Relación Contractual entre el Estado y sus ciudadanos.

En ésta teoría encontramos que el individuo renuncia de todos sus derechos y deja al Estado por su parte a proteger el patrimonio de sus ciudadanos, la vida, la libertad y demás derechos de los individuos. Ahora bien, encontramos en ésta teoría, que el Estado se obliga a reparar cualquier daño ocasionado por Error Judicial y éste se basa, según la teoría estudiada, en una lesión de los derechos individuales por tal error, ya que existe un contrato entre el Estado y el individuo. Sin embargo, vemos que cuando el Estado administra justicia, nunca inflinge obligaciones ni tampoco lesiona intereses individuales; pero hay que decir además de esta teoría, que fué siempre basada en razonamientos metafísicos y ha estado edificada sobre terreno inseguro y abandonado del "Contrato Social".

La Teoría de la Utilidad Pública y Obligación cuasi-contractual:

Algunos autores afirman que la responsabilidad del Estado no se deriva del Derecho Público, sino que la responsabilidad se deriva directamente del Derecho Privado y éste lo aseguran diciendo que cualquier individuo que ha sido lesionado en sus intereses o en su persona, tiene el derecho a la reparación porque el Estado le ha ocasionado un daño al procurar por sí mismo indebidamente, una utilidad.

Objeciones que se le hacen a ésta teoría: Se objeta que el Error Judicial no puede traer ninguna ventaja para el Estado sino daños y perjuicios, ya que bajo su autoridad no se ha administrado injusticia, cercan-do los derechos de todos aquellos individuos que el mismo Estado consagra.

La Teoría de la culpa Extra-contractual o Aquiliana: Vemos que esta teoría se basa principalmente en la obligación jurídica derivada de los hechos ilícitos. "Esto es del delito o cuasi delito civil" (falta social), dejando sin resolver todos aquellos casos que serían la mayoría, en los cuales el Error Judicial no es imputable al Juez ni a ninguna otra Autoridad, sino que es considerado como un caso fortuito o debido a falsos testimonios ó a dictámenes erróneos de algunos peritos, por lo cual el Estado no puede estar obligado a reparar éstos errores.

La responsabilidad sin culpa es otra de las teorías más aceptadas y es la que trata del riesgo profesional en la cual se dice que el Estado

tiene la obligación de reparar los daños ocasionados por Errores Judiciales, haciéndose responsable de toda culpa. Se podría hacer una comparación con la Legislación del Trabajo, en la cual no puede quedar sin indemnización el obrero que sufre un accidente aunque el patrón no sea el responsable directo de dicho accidente de trabajo. "Porqué no aplicar dice Herrera (Reforma Penal, pág. 278), ésta teoría nueva y fecunda a la responsabilidad del Estado en los casos de Error Judicial? Este error es un accidente inseparable, un riesgo del funcionamiento de la Justicia, la sociedad que aprovecha este funcionamiento de interés de la cual en materia Penal esta Justicia es rendida, debe soportar los inconvenientes y los riesgos que él trae consigo, asegurando a las víctimas del Error Judicial, una indemnización proporcional a los perjuicios sufridos".

Esta Teoría ha sido también objetada; se dice que ésta responsabilidad que se ha estado tratando en el riesgo profesional, se traduce a una responsabilidad de carácter privado, mientras que la obligación del Estado, siempre se deriva del derecho público, porque el Estado no es ningún establecimiento de Industria o Comercio, en donde los patrones obtienen utilidades y por lo mismo tienen obligación de incluir en sus gastos, los riesgos que puedan tener los obreros.

Algunos autores niegan que la reparación del Error Judicial constituya un deber jurídico y a este respecto existen dos teorías que sostienen, la una, que se trata de una obligación moral y la otra, de una gracia.

En cuanto a la obligación moral que tiene el Estado, basta decir que se trata de una obligación que crea un derecho a favor de determinada persona y ha de pertenecer forzosamente al campo del derecho, si se quiere evitar un carácter solamente empírico de toda la institución.

En cuanto a la teoría del acto de gracia, está fundada en los principios de equidad.

La teoría de la obligación jurídica de Asistencia Pública ha sido aplicada por la Legislación Italiana y al parecer es la más práctica y acertada, así como la menos objetada de todas.

"En la relación ministerial Italiana del año de 1905, que acompaña el envío de la redacción definitiva del Código de Procedimientos Penales al Rey, se dijo: "Ha llegado el momento de reconocer la obligación de la reparación a las víctimas de los Errores Judiciales, como derivan-

le de aquel vínculo de solidaridad social, hacia el cual va extendiéndose el límite de los derechos del Estado".

Y Rocco dice en su monografía sobre el tema (pág. 135): "La reparación a las víctimas de los Errores Judiciales es una obligación pública de asistencia. Como el Estado, movido por una necesidad obligatoria, reconocida por él mismo, interviene para atenuar las consecuencias de las graves calamidades que pueden afectar a sus súbditos: desastres causados por la guerra, devastaciones producidas por tempestades o inundaciones en territorios antes ricos y fértiles; desgracias que traen los naufragios a la gente marítima, ruinas con motivo de incendios, así, y con mayor razón, el Estado debe intervenir a favor de las víctimas de los Errores Judiciales, a las cuales un fatal y desgraciado concurso de circunstancias, no imputable a nadie, conduce a la miseria. La necesidad misma mueve al Estado y a asumir espontánea y libremente la obligación jurídica de garantizar y asegurar legalmente a sus ciudadanos contra tales consecuencias, mediante una reparación".

CAPITULO V

CRITICA

Después de haber hecho un estudio a nuestra legislación, encontramos desgraciadamente muy pocas cosas relacionadas con el punto de vista a que me he estado refiriendo y ahora me voy a permitir hablar sobre los puntos que más relación tienen en nuestra Legislación.

En el Derecho Civil tenemos el artículo 1,928 que dice así: "El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus Funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. Estas responsabilidades son subsidiarias y sólo podrán hacerse efectivas contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado".

Crítica a este artículo: En el artículo 1928 encontramos que si el funcionario no tiene bienes, el Estado será el que pague la indemnización. Este es uno de los puntos que no creo que sea muy viable porque desgraciadamente si es que llega a recibir alguna suma, el inocente, sería muchos años después y la Indemnización que nosotros queremos en el Derecho Penal, debe ser otorgada por el Estado y al mismo tiempo, que sea dada en un corto plazo por las razones siguientes:

Primero.--Si un Juez dicta una sentencia y en el término de diez años se llega a saber que el individuo que está purgando ésa pena, es inocente y el juez que dictó esa sentencia ya no es Funcionario Público. ¿A quién le correspondería pagar la indemnización?

Segundo.--En el mismo caso, si después de diez años de presidio se llega a saber que el individuo es inocente y el Juez que dictó la sen-

tencia no tiene suficientes fondos para cubrir la Indemnización, entonces, basándonos en el artículo 1928 llegaríamos a un círculo vicioso que es el siguiente:

a.—El inocente entablaría un juicio contra el Juez y después de algún tiempo vendría diciendo el Juez esto: no tengo dinero suficiente con qué pagarte, demanda al Estado según estipula el artículo 1928 y él te pagará.

b.—El individuo entabla un juicio contra el Estado, después de saber que el Juez no tiene con qué pagarle y el Edo. lo primero que le diría? demanda al juez que fué quien te perjudicó, dictando esa sentencia erróneamente y cuando sepas que no tiene el Juez con qué pagarte, yo te pagaré. Mientras tanto sigue el Juicio y pasan de éste modo dos o tres años cuando menos y cuando se termina con los dos Juicios, al final de cuentas el Estado le dice al individuo: Te pagaré tu Indemnización en el término de diez años. Cosa que perjudica los intereses del Inocente.

En éste caso vemos que el único que sale perjudicada es el inocente que estuvo purgando una sentencia sin culpa alguna, porque el dinero que le van a dar en el plazo de diez años no le servirá para nada ya que su situación económica se encontraría verdaderamente difícil al salir del presidio.

En el mismo Derecho Civil encontramos algunos preceptos muy acertados como es el artículo 1915 del capítulo V que se refiere a las obligaciones que nacen de los actos delictuosos y que a la letra dice: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible en el pago de los daños y perjuicios".

En éste artículo existe responsabilidad para aquel individuo que cometa un daño en propiedad ajena y se le obliga a reparar el daño causado. Hablando sobre éste mismo capítulo existe un ensayo (como sugiero que debiera existir también en nuestra Legislación Penal) del Sr. Raúl Cuevas Monticon que dice:

I.—Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que percibía.

II.—Cuando la utilidad o salario exceda de \$25.00 veinticinco pesos diarios no se tomará en cuenta sino esa suma".

III.—Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiera determinar éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo.

IV.—Los créditos por Indemnización cuando la víctima fuere asalarada son intransferibles y su cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos.

V.—Las anteriores disposiciones se observaron en el caso del artículo 2671 de éste Código”.

En el Derecho Obrero encontramos una tabulación correcta para todos aquellos casos en que el Individuo pierda la vida en un accidente de trabajo puer de éste modo debería existir en nuestra legislación Penal un capítulo especial para la Indemnización en todos aquellos casos en que por error judicial sea sentenciado (ya sea para cumplir una condena o para cuando se dicte la pena de muerte) un inocente. Si encontramos que en el Derecho Obrero, cuando un individuo pierde la vida en su trabajo, existe una ley bien definida que exige que se de determinada cantidad de dinero a sus familiares para que éstos no queden desamparados.

No se por qué nuestros Legisladores en materia Penal no pensaron que las víctimas de los errores judiciales, lo mismo que sus familiares tienen el mismo derecho o más, a una Indemnización cuando por culpa del Sr. Juez, de algunos políticos influyentes, o de la Voz Pública, hacen aparecer a algunas personas inocentes como responsables de actos delictuosos. No conformes con ésto, en muchas ocasiones, cuando las Autoridades no pueden demostrar la culpabilidad, ya sea porque el acusado tenga abogado o porque no quiera aceptar la responsabilidad que las Autoridades le obligan a que afirme, le aplican la Ley Fuga para que de ése modo quede terminado el asunto y aparezca que se ha hecho justicia eficaz y rápidamente.

Por éso pido en mi humilde ensayo sobre la Indemnización a las víctimas del Error Judicial, que se les otorgue una Indemnización tanto pecuniaria como moral ya sea a la propia víctima (si le ha tocado la suerte de no morir en manos de los esbirros de la Justicia) o en su defecto a los familiares de ésta.

En el Derecho Penal encontramos relacionado con nuestro tema, el capítulo del Indulto, artículos 96 y 98: “Se concederá Indulto cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente”.

Artículo 98: “El Indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado excepto en el caso del artículo 96”.

En éste capítulo del indulto, también podríamos pedir la Indemnización para las víctimas del Error Judicial, en todos aquellos casos a que se refiere el artículo 96 del Código Penal.

Por sabido se tiene que el Indulto es siempre dado por el Presidente de la República o por los Ejecutivos de las Entidades Federativas, ahora bien, si éste individuo que recibió el Indulto y ha purgado algunos años de condena y en el momento de la revisión se demuestra que es inocente, tiene derecho a exigir una Indemnización al Estado, por el Error Judicial cometido a su persona.

Entonces, según el artículo 98, el indultado, al ser inocente, está exento de la obligación de pagar el daño causado y en cambio sí tiene derecho a exigir una indemnización al Estado, por los daños que se le han ocasionado tanto moral como pecuniariamente, en los términos que más adelante estableceremos.

En la Legislación Penal, en el capítulo relativo a la Sanción Pecuniaria, del artículo 29 al 32, están muy bien definidas todas las fracciones que se refieren a los particulares en el artículo 32; pero llegando a lo que se refiere la fracción quinta que es donde el Estado se compromete a responder por los daños causados por sus funcionarios y empleados, no resulta muy comprensible.

Artículo 32.—“Están obligados a reparar el daño de los términos del art. 29:

I.—Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;

II.—Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

III.—Los Directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos.

IV.—Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de su servicio.

V.—Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que conforme a las leyes sean responsables, por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúan de estas reglas las sociedades conyugales, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause.

En todas éstas fracciones encontramos una claridad perfecta; pero todas ellas se relacionan única y exclusivamente con responsabilidades de particular a particular.

La fracción VI del artículo 32 de la ley Penal a que nos hemos venido refiriendo dice: "El Estado, subsidiariamente por sus funcionarios y empleados". Esta fracción es la única en todo el artículo que se refiere a la responsabilidad del Estado y es tan oscura que parece a simple vista que no favorece a los particulares. Además, no da a entender si los funcionarios y empleados son responsables únicamente dentro de sus oficinas o dependencias o también fuera de éstas. Ejemplo: Si un funcionario riñeñ con un empleado de la misma oficina y mata el empleado al funcionario o viceversa, ¿el Estado paga Indemnización a sus familiares?

Esta fracción VI del artículo 32 se puede aprovechar para obligar al Estado a pagar la indemnización a las víctimas del Error Judicial en caso de que un funcionario (C. Juez) se equivo que dictando una sentencia condenatoria a un inocente. Igualmente deben ser indemnizados, por parte del Estado, todos aquellos familiares que dependan económicamente de la víctima del Error Judicial que en ocasiones es sacrificada por esbirros de la Justicia que cuando no puede demostrar la culpabilidad del acusado, se le aplica la Ley Fuga y más tarde las Autoridades dan la disculpa de que se le sacrificó porque intentaba huir.

Ya que hemos citado al principio de éste capítulo el artículo 1928 del Código Civil, diremos que nuestra Legislación Penal necesita un artículo como éste para que así las víctimas del Error Judicial puedan ser indemnizadas y diremos la forma en que debe estar enunciado dicho artículo:

Artículo Primero.— Toda persona que halla sido condenada por Error Judicial, debe el Estado pagarle una Indemnización.

a.— Las personas que hallan sido condenadas y resulten inocentes después de su revisión, recibirán una indemnización.

b.— La Indemnización debe ser dada a todos aquellos inocentes y no podrá ser menor a la cifra total de su salario comprendido desde el momento de su detención hasta el de su libertad.

c.—Si el individuo no trabajaba en el momento en que fué detenido, se le asignará el salario mínimo por todo el tiempo que halla estado detenido

Artículo Segundo.—Toda persona que halla sido condenada por Error Judicial, tiene el Estado la obligación de hacer publicaciones en los diarios de mayor circulación donde se haya dictado la sentencia, con objeto de reintegrarla moralmente a la Sociedad.

Artículo Tercero.—La Indemnización debe ser pagada en término de tres meses mediante la Comisión designada por el Departamento de Previsión Social dependiente de la Secretaría d Gobernación.

La Comisión mencionada en el artículo tercero estará integrada por los siguientes elementos:

Primero: Un representante del Gobierno.

Segundo: Un Industrial.

Tercero: Un Profesionista.

Cuarto: Un Militar.

Quinto: Un Comerciante.

Sexto: Un Empleado.

Séptimo: Un Obrero.

Octavo: Un Campesino.

Estos representantes serán nombrados directamente por sus dependencias sindicales y serán los que estudien y además dicten el monto de la Indemnización que corresponda a la víctima del Error Judicial.

En el Artículo Primero hable de una Indemnización, el pago de ésta debe hacerse por intermedio de la Comisión mencionada con anterioridad y dependiente del Departamento de Previsión Social que además tendrá la facultad de exigir que se hagan las publicaciones mencionadas en el Artículo Segundo y corresponde a la Indemnización Moral.

Sugiero además que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designe una partida bastante amplia para pagar los Errores Judiciales de los Funcionarios Públicos o en su defecto propondría se hiciera lo que en un tiempo existió en Italia: que todas las multas de los Tribunales se dediquen exclusivamente para pagar los Errores Judiciales y de éste modo existiría una Caja de Depósito a cargo de la misma Comisión que va a pagar las Indemnizaciones, pudiéndose depositar el dinero en un Banco para no hacer mal uso de éstos fondos.

Repito que la Indemnización a las víctimas del Error Judicial es indispensable, ya que con lamentable frecuencia apreciamos que el Estado

en lugar de proteger a los ciudadanos honrados y restituirlos al seno de la Sociedad de la cual los sacó por equivocación, de sus funcionarios, descuida su reintegración, facilitando así el aumento de la criminalidad, que es lo que se trata de evitar para el mejoramiento y progreso de nuestro país.

CONCLUSIONES

- 1.—Casos de Errores Judiciales registrados a través de la Historia.
- 2.—Acepto las distintas teorías y leyes que han expedido los Tratadistas sobre la Indemnización a las Víctimas del Error Judicial, porque éstas leyes benefician tanto a la Sociedad como al Estado.
- 3.—La Voz Pública como responsable de la detención y encarcelamiento de personas inocentes.
- 4.—Crítica a nuestra Legislación Penal porque no tiene ningún artículo que proteja a las Víctimas del Error Judicial.
- 5.—Propongo que nuestra Legislación Penal incluya un capítulo relativo a la Indemnización de las Víctimas del Error Judicial.
- 6.—Propongo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aporte una cantidad suficientemente amplia para pagar las Indemnizaciones a las víctimas de los Errores Judiciales.

BIBLIOGRAFIA

Carpentier Etienne.—Los cinco Códigos de Francia.

Luis Jiménez de Azua.—Crónica del Crimen.

Giuriate.—Los Errores Judiciales.

Mezger.—Tratado de Derecho Penal.

Lic. Celso Ledezma.—Tesis Receptional.

Lic. Francisco González de la Vega.—Derecho Penal Mexicano.

Lic. Francisco González de la Vega.—Código Penal Comentado.

Lic. Carlos Franco Sodi.—Procedimientos Penales Mexicanos.

Lic. Raúl Carranca Trujillo.—Derecho Penal Mexicano.

Código Civil de 1,928.

Código Penal Mexicano.

Juan M. Semon.—La Reparación de las Víctimas del Error Judicial. *Revista Criminalia* de Diciembre de 1941.

Dr. Rafael Bieles.—*Revista Criminalia* de Octubre de 1941.

INDICE

CAPITULO I

BREVES NOCIONES HISTORICAS DEL ERROR JUDICIAL.

CAPITULO II

LEYES Y DECRETOS DADOS EN ALGUNOS PAISES, SOBRE LA INDEMNIZACION A LAS VICTIMAS DEL ERROR JUDICIAL.

CAPITULO III

VOZ PUBLICA

CAPITULO IV

ESTUDIO DE LA NECESIDAD DE INDEMNIZACION A LAS VICTIMAS DEL ERROR JUDICIAL.

CAPITULO V

CRITICA.